Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos
Viceconsejería de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100 - Fax: 922 922 381

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 2118 (25/03/22)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 9.9º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad mercantil consultante, de capital íntegramente titularidad de un ente público territorial, tiene la consideración de medio propio personificado de éste.

El ente territorial (poder adjudicador) le ha ordenado los diversos encargos con la consiguiente compensación con cargo a los presupuestos del ente titular de su capital social:

a) Mantenimiento y conservación de los parques, jardines, zonas verdes y espacios públicos del municipio de (…).

b) Mantenimiento y conservación de las infraestructuras municipales.

c) Trabajos de acondicionamiento de los parques infantiles del municipio.

d) Prestación de servicio de laboratorio de aguas de consumo humano y baño.

e) Gestión del cementerio y servicios funerarios, para el mantenimiento de instalaciones y servicios funerarios y de cremación. Este último servicio está externalizado.

f) Proyecto Escuela Municipal de Música y Danza de (...), por el cual, la Sociedad Municipal asume la gestión de la referida Escuela

g) Campaña de ocio y tiempo libre. Incluirla la dotación de medios personales y materiales para impartición de actividades deportivas, culturales, y el personal de mantenimiento de las instalaciones municipales.

h) Proyecto Estrategia Integral para la Economía de (...), para el apoyo al sector empresarial de (...).

i) Proyecto Fluye, de limpieza de barrancos y espacios naturales del municipio.

j) Proyecto Ocio Inclusivo, para atender a personas con necesidades especiales.

k) Proyecto Aula Activa, proyecto de la guardería El Duendecillo Azul, consistente en la contratación de personal para trabajar en el centro con diferentes alternativas formativas.

Señala que en determinadas operaciones se exigen precios públicos, constituyendo ingresos del ente público territorial titular del capital social de la entidad mercantil consultante.

Se consulta si las operaciones que derivan de la ejecución material de los distintos encargos que realiza al poder adjudicador, se encuentran no sujetas al IGIC por aplicación del artículo 9.9º de la Ley 20/1991.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Están no sujetas al IGIC, por aplicación de lo dispuesto en las letras C) y D) del artículo 9.9º de la Ley 20/1991, las prestaciones de servicios derivadas de la ejecución de los distintos encargos, que ha relacionado en su escrito, realizados por la entidad mercantil consultante (medio propio personificado del poder adjudicador) en favor del ente público territorial (poder adjudicador).

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad mercantil consultante, de capital íntegramente titularidad de un ente público territorial, tiene la consideración de medio propio personificado de éste.

El ente territorial (poder adjudicador) le ha ordenado los diversos encargos con la consiguiente compensación con cargo a los presupuestos del ente titular de su capital social:

a) Mantenimiento y conservación de los parques, jardines, zonas verdes y espacios públicos del municipio de (…).

b) Mantenimiento y conservación de las infraestructuras municipales.

c) Trabajos de acondicionamiento de los parques infantiles del municipio.

d) Prestación de servicio de laboratorio de aguas de consumo humano y baño.

e) Gestión del cementerio y servicios funerarios, para el mantenimiento de instalaciones y servicios funerarios y de cremación. Este último servicio está externalizado.

f) Proyecto Escuela Municipal de Música y Danza de (...), por el cual, la Sociedad Municipal asume la gestión de la referida Escuela

g) Campaña de ocio y tiempo libre. Incluirla la dotación de medios personales y materiales para impartición de actividades deportivas, culturales, y el personal de mantenimiento de las instalaciones municipales.

h) Proyecto Estrategia Integral para la Economía de (...), para el apoyo al sector empresarial de (...).

i) Proyecto Fluye, de limpieza de barrancos y espacios naturales del municipio.

j) Proyecto Ocio Inclusivo, para atender a personas con necesidades especiales.

k) Proyecto Aula Activa, proyecto de la guardería El Duendecillo Azul, consistente en la contratación de personal para trabajar en el centro con diferentes alternativas formativas.

Señala que en determinadas operaciones se exigen precios públicos, constituyendo ingresos del ente público territorial titular del capital social de la entidad mercantil consultante.

Se consulta si las operaciones que derivan de la ejecución material de los distintos encargos que realiza al poder adjudicador, se encuentran no sujetas al IGIC por aplicación del artículo 9.9º de la Ley 20/1991.

SEGUNDO.- Antes de entrar en el análisis del artículo 9.9º de la Ley 20/1991, debemos calificar a efectos del IGIC las operaciones que derivan de la ejecución material de los distintos encargos realizados por el ente público territorial (poder adjudicador) a la entidad mercantil consultante (medio propio personificado del poder adjudicador); asistencia en la gestión tributaria, limpieza de instalaciones municipales, gestión del servicio de lectura, revisión, mantenimiento e instalaciones de contadores y gestión de la "Zona Azul".

El artículo 6.1 de la Ley 20/1991 define el concepto de entrega de bienes a través de una fórmula positiva *("Se entiende por entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales"*) y concreta en el número 2 algunos supuestos específicos de operaciones que se engloban en la modalidad del hecho imponible "entrega de bienes".

Por su parte, el artículo 7.1 de la Ley 20/1991 define el concepto de prestación de servicios a través de una cláusula residual (*"A los efectos de este impuesto se entiende por prestación de servicios toda operación sujeta al mismo que no tenga la consideración de entrega de bienes ni de importación de bienes")***.**

Del texto de la consulta presentada no se desprende que de la ejecución de los distintos encargos se derive la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales; por tanto, podemos considerar como prestaciones de servicios los encargos que efectúa la entidad mercantil consultante al poder adjudicador

El artículo 9.9º de la Ley 20/1991 dispone:

"No están sujetas al Impuesto:

(...)

9.º A) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por las Administraciones Públicas, así como las entidades a las que se refieren las letras C) y D) de este apartado, sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

B) A estos efectos se considerarán Administraciones Públicas:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.

b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.

c) Los organismos autónomos, las Universidades Públicas y las Agencias Estatales.

d) Cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, dependientes de las anteriores que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

No tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.

C) No estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados en virtud de los encargos ejecutados por los entes, organismos y entidades del sector público que ostenten, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Contratos del Sector Público, la condición de medio propio personificado del poder adjudicador que haya ordenado el encargo, en los términos establecidos en el referido artículo 32.

D) Asimismo, no estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados por cualesquiera entes, organismos o entidades del sector público, en los términos a que se refiere el artículo 3.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, a favor de las Administraciones Públicas de la que dependan o de otra íntegramente dependiente de estas, cuando dichas Administraciones Públicas ostenten la titularidad íntegra de los mismos.

E) La no consideración como operaciones sujetas al Impuesto que establecen las letras C) y D) anteriores será igualmente aplicable a los servicios prestados entre las entidades a las que se refieren los mismos, íntegramente dependientes de la misma Administración Pública."

Se desprende del contenido del artículo 9.9º de la Ley 20/1991 un triple ámbito de operaciones no sujetas, a saber:

1. Las entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas directamente por las Administraciones Públicas sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria (tasa en los términos establecido en el artículo 2.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

Se definen los distintos entes que tienen la consideración, a los efectos de este supuesto de no sujeción, de Administraciones Públicas, destacando que una sociedad mercantil pública no dispone de la consideración de Administración Pública; por tanto, se descarta que resulte aplicable a la operación objeto de consulta este ámbito de no sujeción.

2. Los servicios prestados por entes, organismos y entidades del sector público cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Que deriven de un encargo del poder adjudicador.

- El ente, organismo o entidad del sector público ejecutor del encargo debe tener la consideración de medio propio personificado del poder adjudicador que haya ordenado el encargo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, Ley 9/2017).

- El destinatario del servicio debe ser el poder adjudicador que ha ordenado el encargo.

Resulta plenamente aplicable a la operación objeto de consulta este ámbito de no sujeción.

3. Los servicios prestados por entes, organismos y entidades del sector público cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- El destinatario del servicio debe ser cualquiera de las Administraciones Públicas que participen en el mismo, u otros órganos o entidades íntegramente dependientes de las anteriores.

- La titularidad del ente, organismo y entidad del sector público debe ser íntegramente pública.

Resulta, igualmente, aplicable este ámbito de no sujeción a la operación objeto de consulta.

4. Los servicios prestados entre entes, organismos y entidades íntegramente dependientes de la misma Administración Pública.

La exigencia de precios públicos en determinados servicios por parte del ente territorial, titular íntegro del capital social de la entidad mercantil consultante, aunque sea objeto de cobranza por ésta actuando como mero cobrador, dado que el monto de lo exigido y abonado integra el Tesoro de la Hacienda del ente público territorial, no modifica lo expuesto hasta ahora, puesto que es la contraprestación de una relación jurídica entre dicho ente, sujeto activo, y el destinatario del servicio, obligado al pago del precio público. En la presente consulta solo se analizan las prestaciones de servicios prestados por la entidad consultante en favor del ente público territorial titular de su capital social.

A las prestaciones de servicios efectuadas por un ente público territorial en la que exista obligación del abono de un precio público, no les resulta aplicable la no sujeción prevista en el reseñado artículo 9.9º de la Ley 20/1991, pero sí la exención recogida en el artículo 50.Uno.26º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales:

> *"Uno. Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones:*
>
> *(...)*
>
> *26º. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales canarias.*
>
> *En ningún caso la exención establecida en este número será aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por los siguientes entes con personalidad jurídica propia vinculados o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas:*
>
> *a) Los organismos autónomos.*
>
> *b) Las entidades públicas empresariales.*
>
> *c) Las sociedades mercantiles públicas.*
>
> *d) Las fundaciones públicas.*
>
> *e) Las entidades de Derecho público distintas de las mencionadas en los párrafos a) y b) de este apartado.*

f) Los consorcios dotados de personalidad jurídica a que se refieren los artículos 6.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, cuando uno o varios de los sujetos enumerados en este número hayan aportado mayoritariamente a los mismos, dinero, bienes o industria, o se hayan comprometido, en el momento de su constitución, a financiar mayoritariamente dicho ente, y siempre que sus actos estén sujetos directa o indirectamente al poder de decisión de un órgano del Estado, de la Comunidad Autónoma de Canarias o de una entidad local canaria."

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que están no sujetas al IGIC, por aplicación de lo dispuesto en las letras C) y D) del artículo 9.9º de la Ley 20/1991, las prestaciones de servicios derivadas de la ejecución de los distintos encargos, que ha relacionado en su escrito, realizados por la entidad mercantil consultante (medio propio personificado del poder adjudicador) en favor del ente público territorial (poder adjudicador).

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 25 de marzo de 2022

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA,

PLANIFICACIÓN Y ASUNTOS EUROPEOS

Fermín Delgado García